

INE/CG817/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ABEL TOVILLA CARPIO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEOPISCA, CHIAPAS, POR EL PARTIDO MOVER A CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Jacinto Cruz Zúñiga. El treinta y uno de julio de dos mil quince, se recibió el escrito de queja signado del C. Jacinto Cruz Zúñiga, en contra del C. Abel Tovilla Carpio, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teopisca, en el estado de Chiapas, por el Partido Mover a Chiapas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1-6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados en síntesis y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

“Hechos:

(...)

Por este medio, vengo a denunciar que en el Municipio de Teopisca, Chiapas. El candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Mover a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**

Chiapas, en este acto representado por el Ciudadano Abel Tovilla Carpio, está haciendo uso exagerado e indebido de su promoción política como candidato a la presidencia municipal en una radiofusora Local de nombre Radio imagen en la Frecuencia Modulada 92.7, esta estación se hace pasar como radio comunitaria pero es totalmente pirata. Los spots en la radio están por lo regular las 24 horas del día en el cual tiene 4 spots diferentes los cuales se transmiten en un promedio de tiempo de cada 15 minutos, además que utiliza los espacios en la radio para dar entrevistas e invitando voten por su persona y el partido Mover a Chiapas.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** consistente en un CD-R que contiene 5 audios de supuestos spots de radio a favor de la campaña del candidato denunciado, en los términos siguientes:

- Spot 001 se transmitió a las 18 horas y 18 minutos tiempo de duración original es de 40 segundos.
- Spot 002 se transmitió a las 18 horas y 32 minutos tiempo de duración es de 49 segundos.
- Spot 003 se transmitió a las 18 horas y 48 minutos tiempo de duración es de 42 segundos.
- Spot 004 se transmitió a las 19 horas y 02 minutos tiempo de duración es de 53 segundos.
- Spot 005 se transmitió a las 19 horas y 16 minutos tiempo de duración es de 40 segundos.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El seis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Foja 7-8 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Jacinto Cruz Zúñiga, a efecto que subsanara las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y

destino derivados del financiamiento del Ciudadano Abel Tovilla Carpio, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, por el Partido Mover a Chiapas, asimismo realizara una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, requisitos establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III; en relación al numeral 1, fracción III, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 7-8 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El siete agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20147/15, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 9 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) De conformidad con el acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante oficio INE/UTF/DRN/20149/15, realizar la diligencia de notificación correspondiente al C. Jacinto Cruz Zúñiga, a efecto de notificarle el oficio INE/UTF/DRN/20148/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento el acuerdo en cita (Foja 12 a 13 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE/VE/AJ/101/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, remitió el citatorio de trece de agosto de dos mil quince y la cédula de notificación de catorce de agosto de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Jacinto Cruz Zúñiga, el oficio INE/UTF/DRN/20148/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente. (Foja 14 a 20 del expediente).

VI. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización llevo a cabo una revisión de los ingresos y egresos reportados por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, del que se desprendió que no se encuentran reportados gastos derivado de la producción de spots (foja 21 a 47).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de

improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, artículo 30, numeral 1, fracciones I y III; en relación al numeral 1 fracción III, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en la narración de hechos se desprenda que aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, asimismo en relación con los hechos denunciados no se aprecia una narración expresa y clara de los mismos, ya que resultan ser imprecisos e insuficientes, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que permitan determinar que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino derivados del financiamiento del candidato denunciado, así como una narración expresa y clara respecto de los hechos denunciados, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, de tal manera que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/20148/15, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de seis de agosto de dos mil quince, toda vez que de los hechos narrados en su escrito de queja fue omiso en precisar las conductas infractoras en materia de fiscalización que según su dicho se actualizaron, situación vinculada a una narración expresa y clara en que ocurrieron, pues de dicha narración de los hechos no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracciones I y III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción III del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos que constituyan un acto sancionable en materia de fiscalización, lo anterior vinculado a una infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/20148/2015, notificó al C. Jacinto Cruz Zuñiga, el contenido del acuerdo de prevención de seis de agosto de dos mil quince. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III; en relación al numeral 1 fracción III, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos narrados por el denunciante, aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, asimismo en relación con los hechos denunciados no se aprecia una narración expresa y clara de los mismos, ya que resultan ser imprecisos e insuficientes; por lo que el quejoso deberá precisar lo siguiente: 1.-Manifestar

a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino derivados del financiamiento del Ciudadano Abel Tovilla Carpio, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teopisca, estado de Chiapas, postulado por el Partido Mover a Chiapas. 2. Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia (...)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito referido en los antecedente I y II de la presente Resolución, el quejoso refirió la existencia de un uso excesivo y exagerado de la promoción política del entonces candidato a Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, postulado por el Partido Mover a Chiapas, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtió la manera en que dichas denuncias pudieran considerarse como conductas que incumplieran con el Reglamento de Fiscalización o, que en su caso, se vulnerara alguna disposición en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; en este orden de ideas, no precisa en la narración de hechos su pretensión en materia de fiscalización, en tal sentido de los hechos denunciados no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible

afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Visto lo anterior, es indispensable como elemento principal determinar por parte del quejoso en su escrito de queja, las conductas que presuntamente se vulneran por parte de los sujetos obligados, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad electoral en el marco de la campaña electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión del ciudadano es que la autoridad realizara una investigación y auditoría a la Radiodifusora que supuestamente transmitió los spots que según su dicho beneficio de la campaña del C. Abel Tovilla Carpio entonces candidato a Presidente Municipal de Teopisca, por el Partido Mover a Chiapas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas.

Por otro lado, el quejoso únicamente presentó como medio de prueba un disco compacto con cinco supuestos spots en beneficio de la campaña del C. Abel Tovilla Carpio, entonces candidato a Presidente Municipal de Teopisca, por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**

Partido Mover a Chiapas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas. Al respecto cabe señalar que dicho medio probatorio constituye una prueba técnica.

Al respecto, de los hechos narrados por el quejoso y el medio de prueba en comento se desprende que, la autoridad electoral no tiene elementos que le permitan determinar que los supuestos spots denunciados fueron transmitidos en las fechas señaladas en el escrito de denuncia por la radiodifusora que tilda de ilegal, por lo que no se contó con elementos que permitieran determinar la probable existencia de los spots en beneficio de la campaña, y en consecuencia la existencia de gastos por la producción de los mismos.

Aunado a lo anterior, se realizó una revisión al pautado de radio y televisión elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el cual no se detectó que los supuestos spots denunciados hubieran sido aprobados y transmitidos durante los tiempos otorgados al Partido Mover a Chiapas por el Instituto Nacional Electoral, en tal sentido no se tiene elementos que permitan determinar a existencia de dichos spots, y en consecuencia la realización de un gasto que hubiera beneficiado a la campaña referida y por ende la obligación de reportarlo en los informes de campaña respectivos.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar una narración expresa y clara de los hechos denunciados y que permitan a esta autoridad acreditar que los mismos constituyen una infracción en materia de fiscalización, esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña. Debe decirse que dichos elementos denunciados no se encuentran soportados por otros elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia en beneficio del otrora candidato denunciado.

Como se observa del caudal probatorio no se advierten siquiera indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de una violación en materia de fiscalización; por lo que dicha prueba en su caso debió de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente,

siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de los audios materia del presente estudio, es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que los mismos no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan tener certeza sobre la supuesta propaganda electoral denunciada.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De lo anterior se desprende que, los hechos denunciados, no constituyen un ilícito en materia de fiscalización, en consecuencia al no advertirse en el escrito presentado conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral en esa materia, no se cumple con el fin de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/20148/15, mismo que le fue notificado el catorce de agosto de dos mil quince, en relación al acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, mediante el cual se le solicitó que precisara porque los conceptos señalados en su escrito de queja constituían alguna infracción en materia de fiscalización, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracciones I y III y 29, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra C. Abel Tovilla Carpio, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, por el Partido Mover a Chiapas, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Jacinto Cruz Zúñiga.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/425/2015/CHIS**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 4:36 horas del jueves 3 de septiembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**